

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 19 días del mes de diciembre del año 2025, se constituye el Tribunal de Impugnación Provincial conformado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, presidiendo la audiencia el primero de los nombrados, para dictar sentencia en el caso “FERNANDEZ FABIAN ALBERTO Y OTRO S/ ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO” legajo MPF-VR-00721-2025.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación ordinaria interpuesta por la parte querellante, se convocó a las partes a audiencia oral que se realizó de manera remota a través de la plataforma Zoom, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron, por la Acusación la representante del Ministerio Público Fiscal, doctora Vanesa Cascallares, por la querella el señor Gustavo Daniel Gallardo junto a su abogado Leandro Ariel Ruiz, por la Defensa Julieta Soler, en representación de Jorge Román Sambueza y el doctor Pablo Iribarren en representación de Fabian Alberto Fernández -quienes participaron en la audiencia-.

1.- Antecedentes.

Mediante audiencia de fecha 2 de octubre de 2025, el Juez revisor, del Foro de Jueces de la Tercera Circunscripción Judicial, doctor Alejandro Pellizón, revocó la sentencia del día 12 de septiembre de 2025, dictada por el Juez Gastón Pierroni, mediante la cual resolvió “Hacer lugar a la conversión de la acción penal pública en privada de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 97 última parte y 129 última parte del CPP.”

Contra tal resolución, la Querella interpuso recurso de impugnación, que fue declarado admisible por el a quo.

Admisibilidad/inadmisibilidad

Las defensas solicitan la inadmisibilidad del recurso, en razón de que la querella no utilizó los carriles que el código establece para continuar con la acción pública. Sostienen que no existe impugnabilidad objetiva, pues no se da ninguno de los supuestos del artículo 234 del CPP. Tampoco hay afectaciones a garantías constitucionales o gravedad institucional que haga posible una excepción. Entienden que la decisión tuvo revisión, citan el fallo “De Gaetano” del Superior Tribunal. Hacen hincapié en la progresividad del procedimiento estratificado de filtros para acceder a la vía recursiva.

La querella responde que la resolución dictada por el doctor Pellizón causa estado y es equiparable a definitiva toda vez que impide por sus efectos la continuidad de la acción. Cita el fallo “Reynal Alejandro” de la Corte Suprema. Entiende que está en juego el derecho a la tutela judicial efectiva en favor de la querella y de la víctima constituida en querellante.

Consultada la Fiscalía sobre la legitimación, explica que su postura es a favor de que se abra el recurso porque la decisión pone punto final al proceso, y por ende, es equiparable a sentencia definitiva, con lo cual, la querella sí estaría habilitada para recurrir. En el caso, se declara la extinción de la acción penal, por lo que, a futuro, no puede volver a reabrirse este proceso. La legitimación está dada en función del carácter y las características de la decisión. Cita el fallo Berges (MPF-BA-01035-2023).

Hace saber el Tribunal que el planteo se sustanciará al momento de la deliberación.

2.- Presentación de los agravios y respuestas.

Explica la querella que luego del archivo solicitó la conversión de la acción pública en privada. Al efecto, se realizó una audiencia en la que el Juez de Garantías habilitó la conversión entendiendo que el artículo 129 del CPP se refiere a la víctima no constituida en querellante. Ante la impugnación de la defensa, el Juez revisor resolvió que el mencionado artículo establece la obligatoriedad de la revisión por parte del fiscal superior como requisito de procedibilidad.

Se agravia porque el Juez revisor confunde técnicamente los términos víctima y querellante, sus facultades y campo de acción. Refiere sobre la obligatoriedad de la revisión por parte del fiscal superior previo a la conversión e interpreta la norma de manera extensiva hacia la querella cuando en el caso, ya estaba constituida. Ese razonamiento implica un impedimento al ejercicio de las facultades de la querella y crea un requisito de procedibilidad

que la ley no establece.

Solicita se revoque la sentencia del juez revisor y se ordene la conversión de la acción.

Responde de la Defensa

Señala el defensor de Fernández que la víctima debe constituirse en parte querellante mediante el procedimiento establecido en el código para convertir la acción pública en privada (arts. 59, 97, 129 del CPP).

Enfatiza que el artículo 129 del CPP establece un mecanismo específico de control por parte de un fiscal jefe que autorice, corrobore y permita el retiro del Estado en la persecución penal. Remarca que la letra de la ley es clara por lo que no requiere

esfuerzos interpretativos.

La defensora de Sambueza adhiere a los argumentos de su colega y agrega que el archivo y la desestimación no causan estado, no constituyen cosa juzgada y pueden reabrirse si aparece nueva información conducente (art. 128 del CPP.). Por esa razón, no se equipara la decisión a definitiva como plantea la querella.

En segundo lugar, apunta que la legitimación activa de propulsar la acción de manera autónoma, constituido como parte querellante, nace del artículo 129 del CPP, luego de ejercida la competencia revisora del Ministerio Público Fiscal en cabeza del fiscal jefe. En este sentido puntualiza que se trata de política criminal, menciona las resoluciones de la Procuración 0116, 0218, 0418 y afirma que esa es la vía jerárquica que debió haber seguido el querellante para poder continuar con la acción penal y no lo hizo.

Al finalizar la audiencia, consultado el querellante Gustavo Daniel Gallardo y los imputados Jorge Román Sambueza y Fabian Alberto Fernández, hicieron uso de su derecho a no declarar.

3.- Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPPRN).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar?

VOTACIÓN

A la primera cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

4.- Solución del caso.

4.1.- Concluida nuestra deliberación decidimos admitir la impugnación de la querella, en tanto resulta admisible porque la decisión cuestionada es un auto procesal trascendente al impedir la continuación de la acción penal, clausurando de manera definitiva cualquier posibilidad de que la víctima, ya constituida como querellante, impulse el proceso. Esa consecuencia práctica la vuelve equiparable a una sentencia definitiva.

El agravio es potencial, es actual, concreto y directo, porque la interpretación asumida por el Juez de revisión deja sin operatividad las facultades que la ley reconoce a la querella para continuar la acción cuando la fiscalía decide apartarse. Ello compromete de manera inmediata el derecho a la tutela judicial efectiva.

El sistema recursivo no permite cerrar la instancia cuando está en juego la continuidad

de la acción y los derechos procesales de la víctima. Por el contrario, la admisibilidad aparece como la solución que asegura coherencia con los principios de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y eficacia del control jurisdiccional. De este modo, la oposición defensiva no logra desvirtuar que la resolución atacada, por sus efectos, habilita plenamente la intervención del Tribunal de Impugnación.

También decidimos hacer lugar a la impugnación de la parte Querellante, por los siguiente motivos.

4.2.- La fiscalía dictaminó la extinción de la acción penal por aplicación de un criterio de oportunidad y dispuso el archivo del caso conforme a los artículos 128 inciso 2 y 96 inciso 1° del Código Procesal Penal. En el trámite previo a la adopción de la decisión, la fiscalía dejó constancia del rechazo del ofrecimiento de acuerdo pretendido entre la fiscalía y las defensas, por parte del denunciante con patrocinio letrado.

Esa decisión fue notificada a la víctima, Gustavo Daniel Gallardo, el día 27/8/25 según los artículos 52 inciso 5 y 129 del mismo código. En fecha 29 de agosto de 2025, el señor Gallardo en su carácter de querellante con la asistencia técnica del abogado Leandro Ruiz solicitó la conversión de la acción penal (art. 129 del CPP).

4.3.- El dictamen fiscal se concretó antes de la audiencia de formulación de cargos, etapa en la que el Ministerio Público Fiscal carece de facultades para declarar la extinción de la acción penal. En ese tramo inicial de la investigación, el fiscal solo puede ordenar el archivo de su investigación (entre otras acciones), pero la declaración de extinción de la acción es una atribución exclusiva de la jueza o juez de Garantías. Por ese motivo, debe anularse dicha declaración de extinción ya que fue dictada sin jurisdicción y en condiciones que afectan el derecho de la víctima a una tutela judicial efectiva; quien en este caso, además, se había opuesto a la salida impulsada por la fiscalía.

La facultad del Ministerio Público Fiscal se limita al archivo del legajo de investigación cuando opta por un criterio de oportunidad, sin embargo el artículo 97 del CPP dispone que el archivo no extingue la acción penal cuando la víctima, constituida en parte, decide continuar con la persecución en forma particular. Esto demuestra que, incluso dentro del propio diseño del Código, la víctima conserva su autonomía procesal que le permite evitar quedar sometida a la voluntad del fiscal respecto de la continuación o no del proceso penal.

4.4.- Frente al archivo, la víctima cuenta con dos caminos bien diferenciados. Por un lado puede activar la revisión interna prevista en el artículo 129 CPP, o ejercer

directamente las facultades propias de la querella. La revisión no es un requisito previo ni una barrera de acceso al procedimiento para la víctima o la parte querellante. Se trata de un mecanismo creado para que el Ministerio Público Fiscal pueda reconsiderar sus decisiones cuando la víctima, sobre todo si aún no cuenta con asistencia letrada, necesita que su oposición (al archivo), sea evaluada dentro del organismo acusador.

El procedimiento es simple, dentro de los tres días de notificado el archivo, la víctima puede solicitar la revisión al fiscal del caso, lo que habilita la intervención del fiscal jefe. Este puede confirmar la decisión o sustituir al fiscal interviniente. Si ratifica el archivo, se abre para la víctima la posibilidad de constituirse en querellante y pedir la conversión de la acción penal pública en privada.

Esa vía tiene sentido para quienes todavía no son querellantes y requieren una instancia de orientación o control interno dentro del Ministerio Público Fiscal. Pero cuando la víctima ya está constituida como parte querellante, el propio diseño del Código indica que no tiene porque transitar ese recorrido cuando está reconocida su autonomía funcional. Tanto es así que, si la víctima es rechazada como querellante, la ley no prevé acudir al fiscal jefe, sino

directamente al juez de garantías, lo cual reafirma la autonomía que le otorga el artículo 55 CPP.

La conversión de la acción penal pública en privada constituye una manifestación de la ampliación de derechos de la víctima en el sistema acusatorio. Ello significa que el abogado querellante asume las funciones y atribuciones de la fiscalía, al convertirse en motor procesal del caso. Así, la querella puede promover la investigación, ofrecer prueba, solicitar la formulación de cargos y requerir la apertura a juicio. Esta facultad encuentra respaldo en el

artículo 218 de la Constitución de la provincia, que permite que particulares participen en la acción penal en los términos que las leyes establezcan. Cuando el fiscal manifiesta su desinterés en continuar con la persecución, la normativa habilita a la víctima a asumir un rol activo y avanzar hacia la conversión.

Por tal motivo, se revoca la decisión del Juez de revisión porque no tuvo en cuenta las facultades del querellante, quien está legitimado para continuar la persecución penal cuando discrepa con el archivo o con el criterio de oportunidad aplicado por la fiscalía (artículos 55 y 97 del CPP).

Por su parte, el Juez de Garantías valoró el diseño de la participación de la víctima en el nuevo proceso penal, cuando en la audiencia admitió el pedido de conversión formulado

por la querella. No existe en el Código Procesal Penal ninguna disposición que obligue a la víctima ya constituida en parte a transitar el procedimiento de revisión interna del artículo 129 CPP para poder acceder a la conversión de la acción. La vía quedó habilitada por el desinterés expreso del Ministerio Público Fiscal manifestado en su dictamen, y la querella actuó dentro de las facultades que la ley le confiere.

4.5.- En conclusión, corresponde anular la extinción de la acción penal decretada por la fiscalía en fecha 27/8/2025, revocar la decisión del Juez de revisión según audiencia del día 2 de octubre del presente año y confirmar lo resuelto por el Juez de Garantías en la audiencia de fecha 12 de septiembre de 2025 que hizo lugar al pedido de la parte querellante y convirtió la acción penal pública en privada habilitándolo a que continúe con el ejercicio de la acción penal en forma autónoma conforme lo autorizan los artículos 55 y 97 del CPP. Las costas se imponen en el orden causado (art 266 del CPP).
ASI VOTO.

A la misma cuestión la Jueza Maria Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijeron:

Adherimos al voto del Juez Cardella, por ser las conclusiones de nuestra deliberación.
ASÍ VOTAMOS.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

Primero: Admitir formalmente la impugnación presentada por la parte Querellante.

Segundo: Anular la extinción de la acción penal decretada por la fiscalía en fecha 27 de agosto de 2025.

Tercero: Revocar la decisión del Juez de revisión según audiencia del día 2 de octubre del presente año y confirmar lo resuelto por el Juez de Garantías en la audiencia de fecha 12 de septiembre de 2025 que hizo lugar al pedido de la parte querellante y convirtió la acción penal pública en privada habilitándolo a que continúe con el ejercicio de la acción penal en forma autónoma conforme lo autorizan los artículos 55 y 97 del CPP.

Cuarto: Las costas se imponen por su orden (art 266 CP).

Quinto: Registrar y notificar.

Firmado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi

Protocolo N°304